



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201800005-00.
<b>Actor:</b>	JUSTICIANO CHAVEZ YONDAPIZ.
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 713**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia No. 026 del 17 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>2</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 026 del 17 de marzo de 2021, según lo expuesto.

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 18 de marzo de 2021

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

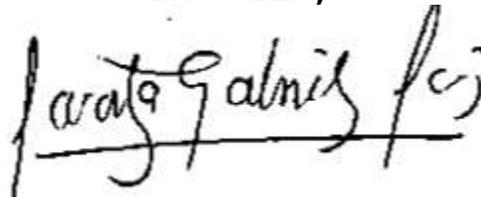
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c5548ddacf943231c07549baa06c51f31f5322891a581b1f910714382fc2b  
29f**

Documento generado en 21/04/2021 03:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201800202-00.
<b>Actor:</b>	OTONIEL ALEGRIA CARABALI.
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 714**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 022 del 05 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup>, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 08 de marzo de 2021

<sup>2</sup> Memorial presentado el 23 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera

instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir

el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior

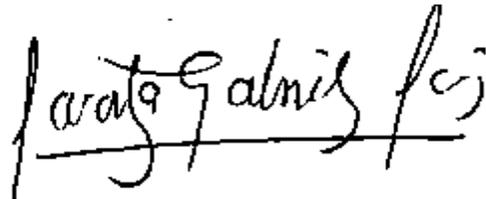
decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 022 del 05 de marzo de 2021, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b70cfb5184e58e0a7ac981bbfba23bce80c86852751065ea617ee8  
7bf4e221e5**

Documento generado en 21/04/2021 03:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-201800249-00
<b>Actor:</b>	LILIA PAZ HORMIGA
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 715**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 023 del 05 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup>, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 08 de marzo de 2021. Folio 012. E.D.

<sup>2</sup>Memorial presentado el 23 de marzo de 2021. Folio 016. E.D.

<sup>3</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera

instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir

el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior

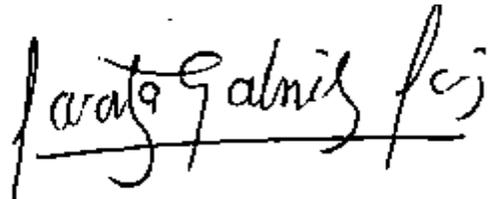
decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de No. 023 del 05 de marzo de 2021, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**46086b632b86579a951d220cde9b0341daa1d0213155cef01c2ad051a676a  
639**

Documento generado en 21/04/2021 03:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-004-2020-00008-00.
<b>Actor:</b>	EMERSON GARCES CANCHIMBO, LUCY DALILA CARVAJAL AGUILAR Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	LA NACION, - MINISTERIO DE DEFENSA. POLICIA NACIONALMUNICIPIO DE PUERTO TEJADA- CAUCA.
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA.

**Auto N° 712**

Mediante auto **No. 414<sup>1</sup>** del nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, para que la parte actora aportara los poderes a través de los cuales los señores **SANTIAGO GARCES CARVAJAL y LUCY DALILA CARVAJAL AGUILAR**, confirieron el mandato judicial respectivo.

Revisado el expediente se observa que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, por lo tanto se excluirán a los señores, **SANTIAGO GARCES CARVAJAL y LUCY DALILA CARVAJAL AGUILAR** del presente asunto y se continuara el trámite con los actores restantes.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de reparación directa de los actores **EMERSON GARCES**, obrando en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad, **SARA ELIZABETH**

---

<sup>1</sup> 013 ED

**GARCES CARVAJAL y EMMANUEL GARCES CARVAJAL** en contra de **LA NACION, - MINISTERIO DE DEFENSA. POLICIA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA- CAUCA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio **LA NACION, - MINISTERIO DE DEFENSA. POLICIA NACIONAL Y AL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA- CAUCA,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

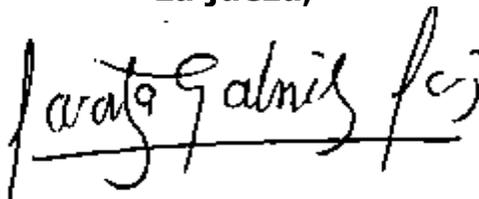
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: EXCLUIR como parte demandante** a los señores **SANTIAGO GARCES CARVAJAL y LUCY DALILA CARVAJAL AGUILAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado, GUSTAVO ADOLFO GONZALES POSSU identificado con cédula de ciudadanía 6.135.608 y TP 243263 del C.S.J como apoderado, para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente. Correo electrónico: [silvanagonzales.230@gmail.com](mailto:silvanagonzales.230@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f59bc14dacf58410ba781f3f7c34661e69a9661e305ea03700e6  
1047fa4449**

Documento generado en 21/04/2021 03:04:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Auto N° 690**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00075-00**  
**ACTOR: EMERITA MUÑOZ**  
**DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**  
**M. CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

La señora EMERITA MUÑOZ por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demanda a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en adelante ILC, a fin de que se declare la existencia de un contrato mercantil producto de la Resolución N° 00187 del 17 de febrero de 2017, celebrado entre las partes, y declarar que la entidad demandada incumplió parcialmente la oferta mercantil ahí contenida, por no reconocer en su favor los descuentos regulados.

Mediante auto N° 077 del 22 de enero del 2021 se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1. Se ordenó adecuar la demanda a una acción ejecutiva, conforme a los hechos, pretensiones y pruebas que pretenda hacer valer, indicando de manera clara y precisa la obligación adeudada, conforme a lo pactado por las partes en el acuerdo comercial suscrito el 18 de mayo de 2017.
2. Por otro lado, si lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de indemnizaciones, diferentes a las incorporadas en el acuerdo comercial mencionado, el medio de control idóneo para la reclamación de estas, es el de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos de carácter general incorporados en la demanda y previo agotamiento de los recursos obligatorios en sede administrativa.

Mediante memorial del 05 de febrero de 2020, la parte actora corrige la demanda formulada, en los siguientes términos:

1. Afirma que la acción ejecutiva no es el medio idóneo para reclamar las pretensiones de la demanda, ya que el acuerdo comercial suscrito el 18 de mayo de 2017, obedece solamente al reconocimiento de descuentos realizados durante el primer trimestre del año 2017, pero no incluye el reconocimiento de descuentos respecto a los demás trimestres del año, según lo consagrado en la Resolución 187 del 17 de febrero de 2017, de ahí que no sea posible configurar un título ejecutivo respecto de las obligaciones generadas entre abril y diciembre de 2017.
2. También indica que las pretensiones de la demanda tienen como origen un contrato de oferta mercantil contenido en la resolución 00187 del 17 de febrero de 2017, las cuales itera, son distintas a las contenidas en el acuerdo comercial suscrito el 18 de mayo de 2017. Afirma que la entidad demandada cumplió parcialmente las obligaciones contraídas en la mencionada resolución, al no reconocer los descuentos causados a partir de mayo de 2017

### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero advertir que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados por el Despacho, pues claramente se observa que el memorial presentado no pretende corregir los requisitos formales del libelo, sino controvertir la decisión tomada en el auto 077 del 22 de enero de 2012, por fuera del término legalmente establecido para presentar el recurso de reposición respectivo.

En ese orden, deberá rechazarse la demanda formulada por no corregirse en los términos indicados, habida cuenta que, a juicio de este despacho, la parte actora debió adecuar la demanda a una acción ejecutiva, aportando los documentos pertinentes que conforman el título ejecutivo que pretende cobrarse, como se itera a continuación;

En primer lugar se indica que la accionante y la Industria Licorera del Cauca suscribieron un acuerdo comercial el 18 de mayo de 2017, a través del cual la vendedora ofreció a la señora EMERITA MUÑOZ DE RENGIFO un descuento en todos sus productos para la vigencia 2017, si la misma cumplía con una compra mínima de 60.000 cajas en lo que restaba de la vigencia de dicha anualidad.

El mencionado pacto comercial fue liquidado de común acuerdo por las partes a través de las actas de reconocimiento de descuentos firmadas el 28 de febrero de 2018 y 23 de abril de 2018, sin que la compradora manifestara de manera expresa o consignara alguna salvedad o inconformidad frente a los valores reconocidos. En ese orden no resulta procedente instaurar una controversia contractual con base en lo pactado, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente, que no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez<sup>1</sup>.

Si bien en las consideraciones del Acuerdo del 18 de mayo de 2017, se evidencia que el pacto celebrado entre las partes tiene como génesis los descuentos consagrados en la Resolución 00187 del 17 de febrero de 2017 y los actos que la modifiquen, con vigencia para el año 2017; aduce la parte actora que la Resolución 187 del 17 de febrero de 2017, contiene un contrato de oferta mercantil, en el cual se consagran obligaciones distintas a las pactadas en el acuerdo comercial suscrito entre la señora EMERITA MUÑOZ y la INDUSTRIA LICORERA en mayo de 2017, pues lo acordado obedece solamente a los descuentos realizado en el primer trimestre del año 2017.

Sin embargo y aún en el evento indicado por la accionante, es la acción ejecutiva la que procede para reclamar las obligaciones consagradas en la Resolución 00187, al tenor de lo consagrado en el artículo 297 inciso 4 del CPACA, pues como se indica en el libelo, dicho acto contiene el reconocimiento de beneficios o descuentos en favor de quienes acrediten un mínimo de compras, de ahí, que el acto administrativo enunciado, junto con las órdenes de compra, facturas expedidas y demás

---

<sup>1</sup> En sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253) del CONSEJO DE ESTADO de fecha 28 de junio del dos mil dieciséis (2016), se expuso lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO – FUERZA VINCULANTE en estricto sentido, la liquidación bilateral, tanto en lo referido a las declaraciones que hacen constar la extinción de las obligaciones contractuales, como en las que constituyen derechos en favor de las partes, tiene efectos vinculantes entre las partes respecto de su contenido y cierra la posibilidad de éxito de demandas posteriores ante las autoridades judiciales o arbitrales por aspectos y puntos cuyas diferencias no hubieran sido expresamente consignadas en el acta. es decir, una vez suscrita la liquidación bilateral del contrato solo se podrían interponer las acciones judiciales correspondientes para obtener el reconocimiento o pago de obligaciones pendientes en relación con las cuales se hubieren dejado salvedades o constancias en el acta, en el sentido de que las partes no lograron un acuerdo, exigencia que rige tanto para el estado como para el contratista “

documentos que certifiquen la cantidad de producto adquirido, conforman un título ejecutivo complejo que puede ser reclamado por esta vía judicial.

En gracia de discusión, no es la controversia contractual el medio adecuado para instaurar la demanda, pues el origen de lo pretendido no surge de un contrato, convenio o acuerdo estatal, como erradamente lo entiende la actora, sino de un acto administrativo unilateral proferido por la entidad demandada, de ahí que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sería la procedente para analizar el asunto planteado. Para el efecto se debió acreditar el reclamo previo realizado a la entidad pública como requisito de procedibilidad, para que las pretensiones puedan llevarse a juicio.

En virtud de lo expuesto, se rechazará la demanda formulada por cuanto la accionante no la corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida, al tenor de lo consagrado en el artículo 169 del CPACA.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

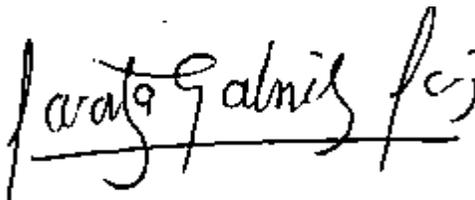
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bae8a9eba8edea4c914009db9748a7543ab7caa7557a08136904  
44500700b1e**

Documento generado en 21/04/2021 03:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-3333-009-202000138-00
<b>Actor:</b>	WILSON ALEXANDER ORDOÑEZ Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA.

**Auto No. 691**

Mediante auto **No. 463** del diecisiete (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que se aportara el poder formulado en debida forma. mediante memorial del 25 de marzo del 2021 se realiza de forma adecuada la subsanación de la demanda.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa interpuesta por WILSON ALEXANDER ORDOÑEZ Y OTROS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto admisorio a la **NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 modificado por el artículos 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 197 del CPACA-

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 # 4 CPACA).

**Se advierte** a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le

impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

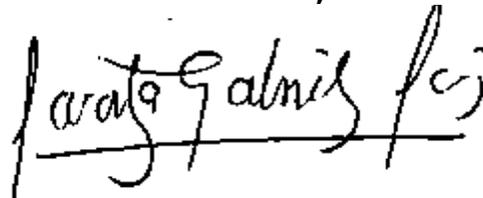
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al Dr. **GUIOVANNY PALTA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.378, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.165 del C. S. de J., como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1dda9df575cb93373d879238f11247f04e513b881a9beb09eea9  
6e57d74ff70**

Documento generado en 21/04/2021 03:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-00179-00.
<b>Actor:</b>	GERMAN GARCIA REYES y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA.

**Auto No. 711**

El señor GERMAN GARCIA REYES como víctima directa y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran demanda contra LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que se les declare administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor GERMAN GARCIA REYES.

Por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el señor GERMAN GARCIA REYES Y OTROS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** y documentos solicitados contentivos de los antecedentes relacionados con los hechos, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 # 4 CPACA).

**Se advierte** a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

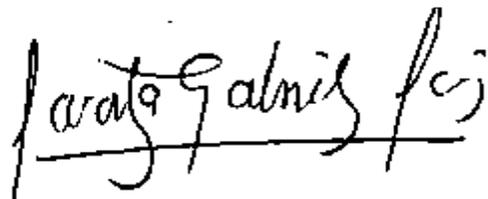
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería a la abogada EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.548.845, portadorA de la Tarjeta Profesional No. 67.448 del C. S. de J., como apoderada de la

parte demandante en los términos de los poderes obrantes en el archivo 003 del expediente. email: ednabeceh@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0476a864cc5925774589dfbf40a1c5aec6a2848b6c9099c2ad997  
38c8ffdd2c**

Documento generado en 21/04/2021 03:04:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**